
Sentencia impugnada:	Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 18 de abril de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Úrsula Pozo Maldonado y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Emilio Dionicio.
Recurrido:	José López Peralta.
Abogados:	Licdos. Andy Luis, Michel Abreu Aquino, Adonis Rojas, Juan Carlos Abreu Frías, Licdas. Iris Pérez Rochet y Camila Gómez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de febrero de 2019.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Úrsula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan B. Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0017377-1, 224-0056714-9, 001-0155717-1, 002-0037111-0, 002-0037110-2, 002-0037617-6, 002-0037503-8 y 002-0038006-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Emilio Dionicio, abogado de los recurrentes, los señores Ursula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan B. Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Andy Luis y Camila Gómez, por sí y por los Licdos. Michel Abreu Aquino, Adonis Rojas, Juan Carlos Abreu Frías e Iris Pérez Rochet, abogados del recurrido, el señor José López Peralta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de junio de 2017, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0037928-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2017, suscrito por los Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089398-1, 048-0059831-2 y 001-0619178-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de septiembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación con la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, dictó su sentencia núm. 02992015000631, en fecha 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia contentiva en litis sobre derechos registrados correspondiente a la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de San Cristóbal, interpuesta por los señores José María Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Gloria Pozo Maldonado y Pedro Maldonado García, en contra del señor José López, por haber sido hecho conforme al derecho, en cuanto al fondo, se rechaza el no haberse probado que el señor José López, está ocupando, de manera ilegal, la Parcela núm. 185, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de San Cristóbal, registrada a favor de los demandantes; Segundo: Se condena a la parte demandante señores José María Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Gloria Pozo Maldonado y Pedro Maldonado García, en contra del señor José López, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licdas. Iris Pérez Rochet y Parisa Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Ordena el levantamiento de cualquier anotación que con motivo de este expediente se haya generado por ante el registrador de Títulos de San Cristóbal, en virtud a lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, tan pronto y como la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 02992015000631, de fecha 6 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los señores Úrsula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, José María Pozo Maldonado, Máxima Pozo Maldonado, Maximino Maldonado, Juan Bautista Maldonado y Pedro Antonio Maldonado López Peralta, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generales en esta instancia, en beneficio de los abogados de la parte recurrida José López Peralta, que así lo solicitan los Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, por las razones dadas; Cuarto: Autoriza a la secretaria de este tribunal a desglosar el expediente, los documentos depositados por las partes, conforme inventarios que reposan en el expediente, en la forma indicada en la normativa de este tribunal”*;

Considerando que los recurrentes proponen como medios que sustentan su recurso el siguiente: **Único:** Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la pruebas, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Considerando, que del desarrollo del medio propuesto por los recurrentes, estos alegan en síntesis lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras no valoró ni las pruebas periciales ni el informe realizado por peritos, el cual determinó la ocupación irregular dentro de la Parcela núm. 158, D.C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal por parte de la empresa Codelpa, SRL.; b) que tampoco le dieron valor al informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el cual confirma los trabajos realizados por el agrimensor José I. Morel Rodríguez, respecto a la Parcela núm. 158, D.C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal; c) que igualmente la sentencia del

Tribunal a-quo dio una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil, en el sentido de que la parte recurrente sí demostró, mediante las pruebas periciales del perito, descritas precedentemente de que la compañía Codelpa, SRL., representada por el Ing. Álvaro Peña Díaz tiene una ocupación en la mencionada parcela”;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al proceder a analizar los agravios invocados por los actuales recurrentes, en el aspecto del medio que se pondera, advierte en la sentencia impugnada que el punto neurálgico de la presente litis se basa en la solicitud de desalojo del señor José Antonio López Peralta, alegando los hoy recurrentes que este ocupa, de manera ilegal, la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 4, de su propiedad;

Considerando, que el Tribunal a-quo, en relación a lo precedentemente citado, dirigió su fallo en el siguiente sentido: *“que en sentido el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en esta materia en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05, establece que toda persona que reclama la protección de un derecho en justicia debe aportar todos y cada uno de los elementos probatorios que entienda necesarios para demostrar de manera fehaciente el derecho alegado, teniendo para ello a su disposición todas las vías probatorias previstas por el legislador, quedando a cargo del accionante o del que invoca el derecho el materializar la aportación de los documentos, sin embargo, de ninguno de los documentos depositados en el expediente han demostrado los recurrentes los alegatos invocados, en el sentido de que el señor José López Peralta, se encuentre ocupando la Parcela núm. 158, del Distrito Catastral núm. 45, provincia San Cristóbal, puesto que tal y como fue observado por la Juez de Primer Grado, lo cual no ha sido un hecho contestado ante este tribunal, la ocupación del señor José López Peralta, se encuentra dentro de la Parcela núm. 158-A, del Distrito Catastral núm. 4, la cual se encuentra registrada a favor del señor Fausto Vicente Ferreira Azcona, quien no ha objetado la ocupación del hoy recurrido”;*

Considerando, que en referencia a lo anteriormente citado y a lo alegado por los recurrentes en relación a que no fue tomado en cuenta, el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, esta Tercera Sala ha podido verificar en este entendido que el Tribunal a-quo, al decidir su sentencia hoy impugnada, lo hizo sobre la base de las pruebas que le fueran aportadas, entre ellas el informe de inspección que fuera realizada por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 11 de noviembre de 2014, el cual confirma lo realizado por el agrimensor José Ant. Del Villar, y que fuera hecho sobre la Parcela núm. 158, del D. C. núm. 4 del municipio de San Cristóbal, donde daba como resultado que el trabajo de replanteo presentado por el agrimensor actuante José Y. Morel establecía que: *“según los datos levantados en campo comprados con los planos aprobados por esta dirección, confirmamos que el levantamiento realizado corresponde a la Parcela núm. 158, según como redacta el agrimensor Ignacio Morel Rodríguez, en su informe de peritaje. Según investigaciones realizadas en el Sistema de Consulta, (Sircea), se confirma lo señalado por el Agrimensor José Antonio Del Villar, en cuanto a que dentro de la Parcela núm. 158, existen varios deslindes, correspondientes a las Parcelas núms. 158-A, 158-B, 158-C y las Designaciones Posicionales núms. 309368969344 y 308368266589, que surgieron de la Parcela núm. 158-A, quedando un resto de la misma Parcela núm. 158-A. conclusiones de la Inspección: “Según la inspección de campo y los datos obtenidos en nuestro sistema (Sircea), dentro de la Parcela núm. 158, fueron ejecutados varios deslindes los cuales son: Parcelas núms. 158-A, 158-B, 158- C y las Designaciones núms. 309368969344 y 308368266589, que surgieron de la Parcela núm. 158-A, quedando un resto de la misma Parcela núm. 158”;*

Considerando, que en ese entendido el Tribunal a-quo pudo percatarse que la ocupación del señor José López Peralta, es sobre la Parcela núm. 158-A, del Distrito Catastral núm. 4, la cual se encuentra registrada a favor del señor Faustino Vicente Ferreira Azcona, quien como ha establecido tanto el Tribunal de Jurisdicción Original, así como Tribunal a-quo, dicho señor, no ha realizado ninguna objeción en referencia a la ocupación del señor José López Peralta;

Considerando, que en tal razón no podía el Tribunal a-quo establecer que la ocupación del señor José López Peralta estaba revestida de ilegal. Y que tampoco los hoy recurrentes pudieron demostrarlo tal y como lo plantea el Tribunal a-quo en su decisión;

Considerando, que por tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que tanto el Tribunal a-quo así como el Tribunal de Primer Grado motivaron sus decisiones sobre la base de los argumentos y

las pruebas que le fueron aportadas, verificando, de esta manera, el Informe de Inspección emitido por la Dirección Nacional de Mensuras, de fecha 11 de noviembre de 2014, precedentemente mencionado y las demás pruebas presentadas por ambas partes;

Considerando, que en ese sentido, es bien sabido que los jueces del fondo tienen amplias facultades, para considerar cuáles medios propuestos pueden ser admitidos y a cuáles de ellos les da mayor relevancia a fin de poder, de manera clara y precisa, formular su fallo;

Considerando, que finalmente, el examen de la sentencia en su conjunto, muestra que en la misma, al los Jueces del Tribunal de Alzada, adoptar y hacer suyas las motivaciones expresadas por el Tribunal de Primer Grado y emitir sus propias consideraciones, produjeron en su sentencia la cual se observa, contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo, en el caso de la especie, una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ninguno de los vicios invocados por los hoy recurrentes, por todo lo cual los agravios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Úrsula Pozo Maldonado, Dilia Pozo Maldonado, Maximina Pozo Maldonado, Maximino Ramírez Maldonado, Juan B. Ramírez Maldonado, Juan Ramírez Maldonado, Gloria Maldonado García y Pedro Antonio Maldonado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 18 de abril de 2017, en relación con la Parcela núm.158 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Iris Pérez Rochet, Michel Abreu Aquino y Juan Carlos Abreu Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.